



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Aluminium Glass System AGS S.A.S.
Demandado	Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios E&D S.A.S.
Radicado	05001-40-03-010- 2019-01217-00
Asunto	No repone – Concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formula la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado el 28 de septiembre de 2021 y debidamente notificado por estados el 29 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito. El recurso lo sustentó mencionando que todavía está pendiente de trámite una medida cautelar consistente en el secuestro de un establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, toda vez que indica que informó al Despacho, el 18 de diciembre de 2019, que se procediera con el secuestro del inmueble embargado.

Igualmente, refiere que el 8 de julio de 2020 remitió memorial mediante el cual solicitaba copia electrónica de auto del 13 de marzo de 2020 y/o el expediente digitalizado y el desglose de la factura frente a la cual se rechazó la demanda. Refiere

que el memorial mencionado no ha sido tramitado por el Despacho, ni concedidas o negadas sus peticiones.

Ahora bien, se señalan como artículos pertinentes para la resolución del asunto el artículo 109 del Código General del Proceso que menciona que si el expediente está al Despacho no correrán los términos respectivos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se cumplieron o no los presupuestos consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo expuesto se decidirá, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto, al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

En ese sentido, teniendo en cuenta el problema jurídico, es menester analizar el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que consagra la figura del desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (subrayas por fuera de texto).

De esta manera, se consagra en el artículo precedente una terminación anormal del proceso, donde al darse una inacción, inactividad o falta de realización de cierta carga procesal por la parte actora, especialmente interesada en el litigio, se producen consecuencias jurídicas de cara al proceso.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el evento o causal aplicada de desistimiento en el caso concreto es la inactividad de la parte actora por el plazo de un año, contado a partir de la última actuación. Frente al particular la parte actora menciona que no es posible decretar el desistimiento tácito cuando está pendiente el trámite de medida cautelar. Al respecto, es menester indicar que la parte actora aplica una exigencia dada al Juzgador cuando va a dar aplicación a la primera causal o evento de desistimiento tácito que implica que no es posible requerir so pena de desistimiento tácito dentro de los treinta (30) días siguientes cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a perfeccionar medidas cautelares, pero que no es aplicable en el segundo evento o causal de desistimiento tácito cuando se trata de la inactividad de la parte por un año.

Ahora bien, se hace menester indicar que en el momento en que la parte actora radicó el memorial del 9 de diciembre de 2019, donde solicitaba continuar con el secuestro del inmueble embargado, se había concedido el recurso de apelación el 20 de noviembre de 2019 interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, por lo que el expediente estuvo en estudio por parte del superior funcional hasta el 20 de febrero de 2020.

En ese sentido, la parte actora endilga una tardanza imputable al Despacho, cuando la misma no emitió ningún pronunciamiento al respecto acerca de un memorial que se remitió en el momento en que estaba en trámite el recurso de apelación por el superior.

Por otro lado, se refiere que se remitió memorial el 8 de julio de 2020 solicitando que se remitiera copia de la providencia del 13 de marzo de 2020 y/o acceso al expediente, no obstante, revisadas las actuaciones, el expediente en su parte física y digital y el sistema de consulta de procesos, no fue registrado el memorial alegado por la parte actora. Además, como quiera, se observa la inactividad de la parte demandante por más de un año sin que haya promovido actuación alguna dentro del proceso, observándose su comportamiento pasivo de cara al proceso.

Ahora, en relación con el tercer punto argumentado por la parte actora, refiere que, de acuerdo al artículo 109 y 118 del Código General del Proceso, los memoriales debieron ser ingresados por el secretario al Despacho, y mientras el expediente este al Despacho, no es posible que comiencen a correr términos. Al respecto, es de mencionar que los memoriales que refiere la parte actora no entraron a Despacho, toda vez que uno fue remitido en vigencia del recurso concedido y el otro no consta en el expediente.

En ese sentido, se encuentra que no se presentó dentro del expediente ninguna actuación que tuviese la virtualidad de interrumpir los términos previstos por el

artículo 317 ibídem, para poder decretar el desistimiento tácito. Así las cosas, de acuerdo a los argumentos y normas referenciadas, el recurso presentado se queda sin peso, siendo necesario que se despache desfavorablemente el mismo.

Por su parte, en lo atinente al recurso de apelación, el mismo habrá de concederse en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la constancia de notificación electrónica remitida por la parte actora, la misma se incorpora, más no se le dará trámite hasta tanto se decida el recurso de apelación por el superior funcional.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el proceso incoado por **ALUMINIUM GLASS SYSTEM AGS S.A.S.**, en contra de **ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS E&D S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo. Por la Secretaría del Juzgado remítase el proceso a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be872f1259a55b1b43725263a926ba31700c854ec38b42ae1314498d4ffacd50**

Documento generado en 21/10/2021 10:27:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>